

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*. Artículo 1.º del Código Civil. = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 150 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 1 del actual, número 1, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Con el fin de establecer una regulación conjunta para la exacción de las cuotas correspondientes a los epígrafes adicionales de la Tarifa segunda de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las cuotas de los conceptos adicionados a la Tarifa segunda de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, en virtud de lo establecido por las Leyes de 29 de abril de 1920, de 11 de marzo de 1932 (artículo sexto) y de 31 de diciembre de 1946, se recaudarán, por regla general, mediante retención indirecta que, en favor del Estado, harán a sus acreedores respectivos las personas o entidades deudoras, salvo las excepciones que, en particular, se establecen en la presente Orden.

2.º No obstante, cuando se trate de cuotas que deban ser recaudadas mediante retención indirecta, los perceptores de la utilidad serán responsables para con la Hacienda de las cuotas debidas, excepto cuando demostrasen, con documentos fehacientes, que les fué deducido el importe de la cuota correspondiente de la utilidad gravable. Los órganos gestores de la Hacienda podrán dirigir su acción, indistintamente ya contra las personas obligadas a retener y declarar, ya contra los perceptores de las utilidades sometidas a la Contribución, no comprendidos en la excepción establecida en este mismo número.

3.º Se exceptúa del régimen de recaudación indirecta a que se refiere el número primero:

Primero. Los rendimientos de la propiedad intelectual, cuando éstos se perciban directamente, o sin mediación de persona o entidad pagadora con domicilio o representación en España.

Segundo. Los rendimientos obtenidos de las producciones cinematográficas y gramofónicas.

Tercero. El gravamen establecido

por el artículo octavo de la Ley de 31 de diciembre de 1946 sobre el importe de las aportaciones suplementarias por reservas no exigido al emitir o poner en circulación acciones o títulos equivalentes, con derecho preferente o exclusivo para su suscripción o adjudicación.

Cuarto. El gravamen sobre las cantidades percibidas por arrendamiento de negocios, bienes o cosas, establecido en el artículo noveno de la Ley de 31 de diciembre de 1946, cuando el pagador de la utilidad no sea Empresa sujeta a contribuir por la Tarifa Tercera de Utilidades.

4.º En los casos de recaudación, mediante retención indirecta, y sin perjuicio de lo establecido en el número segundo, serán de aplicación los preceptos de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria que se reseñan a continuación:

a) El artículo séptimo, en cuanto a la obligación de las personas o entidades deudoras de aquellos rendimientos de retener a los respectivos acreedores, en favor del Tesoro, el importe de las cuotas procedentes.

b) El artículo octavo, en cuanto al momento a que ha de referirse la retención y a la responsabilidad solidaria de las personas o entidades obligadas a retener en concepto de segundos contribuyentes.

c) El artículo 12, en cuanto a la consideración del Estado como acreedor del tanto por ciento que le corresponde como partícipe en los rendimientos sometidos a esta imposición.

d) El artículo 16, en cuanto a las obligaciones que impone a las personas y entidades que paguen por cuenta propia o ajena alguna utilidad como las de que trata, para que retengan y conserven en depósito el importe de la Contribución, con deducción del 1 por 100 de premio de recaudación; de que declaren a la Administración de Rentas Públicas de la respectiva provincia, en la quincena siguiente al término de cada trimestre, las cantidades abonadas durante el mismo y la Contribución a ellas correspondiente y de que ingresen ésta, menos el indicado uno por ciento de premio de recaudación, en la Tesorería de la misma provincia en la

quincena siguiente a la antes consignada.

5.º Para la percepción del gravamen sobre los rendimientos de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas regirán las siguientes normas:

a) El mencionado gravamen se recaudará directamente de los propietarios, concesionarios o alquiladores de películas, cualesquiera que fueren la forma de contrato y la de percepción de aquellos rendimientos.

Los dichos propietarios, concesionarios o alquiladores estarán obligados al pago del tributo por los rendimientos que obtengan, tanto de la explotación directa de las películas como de la utilización de las mismas por tercera persona. A tales efectos, la Administración podrá considerar como alquiladores a quienes representen al propietario o concesionario en su relación directa con los empresarios que realicen la proyección de las películas.

b) Los propietarios, concesionarios o alquiladores de películas presentarán en la Administración de Rentas Públicas de la provincia de su domicilio, dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre natural, declaraciones juradas de los rendimientos de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas obtenidos en el trimestre inmediato anterior.

A su vez, los empresarios de proyección de películas presentarán en la Administración de Rentas Públicas de la provincia a que correspondía el lugar en que aquélla se efectuó, declaraciones juradas de las cantidades que por tal proyección abonen o, en otro caso, de las condiciones del respectivo contrato, expresando la persona o entidad perceptora del rendimiento de que se trata, así como su nombre y domicilio. El plazo de presentación de las declaraciones citadas será, en general, el de los diez primeros días de cada mes, en relación con las películas proyectadas en el mes inmediato anterior. En todo caso, dentro de los diez días a partir del en que finalice una actuación cinematográfica en determinado lugar, se presentará declaración por el tiempo no comprendido en las preceden-

tes o por la totalidad de tal actuación, si ésta no durase treinta días.

Las Administraciones de Rentas Públicas, tan pronto como reciban las declaraciones previstas en el párrafo anterior, las remitirán a las dependencias análogas en las provincias donde se hallen domiciliados los contribuyentes referidos en el apartado a), con objeto de que aquellos documentos sean contrastados con las declaraciones formuladas por estos contribuyentes, a los efectos de las debidas comprobaciones para la liquidación definitiva del gravamen. Cuando en una declaración figuren contribuyentes domiciliados en más de una provincia, se dará cuenta a cada una de los datos que consten en la dicha declaración.

6.º Para la percepción del gravamen sobre los rendimientos de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones gramofónicas, regirán las siguientes normas:

a) El mencionado gravamen se recaudará directamente de los productores de los respectivos discos, entendiéndose como productores los particulares o Empresas que se dediquen a la impresión o reproducción e importación de aquellos discos, bien los vendan directamente al público o a empresas o individuos vendedores al por menor.

El gravamen a que se alude en el párrafo anterior es independiente del que proceda exigir sobre los rendimientos por utilización de patentes, marcas y matrices de discos y de procedimientos previstos en el inciso final del primero de los párrafos añadido por el artículo sexto de la Ley de 11 de marzo de 1932 al epígrafe a) de los que adicionó a la Tarifa segunda de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria de la Ley de 29 de abril de 1920.

b) Los productores e importadores de discos gramofónicos a que se refiere el artículo anterior presentarán en la Administración de Rentas Públicas de la provincia de su domicilio, dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre natural, declaraciones juradas del número de discos vendidos en el trimestre inmediato anterior, expresando las distintas clases de los mismos y su precio al por menor, según catálogo. Podrá

admitirse la deducción en las dichas declaraciones de la posición en rendimientos correspondientes a los discos devueltos a los productores por deterioro o imposibilidad de venta.

7.º Las Empresas emisoras de valores que, conforme a lo preceptuado en el artículo octavo de la Ley de 31 de diciembre de 1946, sean responsables del gravamen de 20 por 100 que el citado artículo establece sobre el importe de las aportaciones suplementarias por reservas que no sea exigido por las respectivas entidades al emitir o poner en circulación acciones o títulos equivalentes, deberán presentar ante la Administración de Rentas Públicas de la provincia de su domicilio, y dentro de los tres meses siguientes a la emisión o puesta en circulación, declaración jurada, para la liquidación de dicho gravamen, en la que harán constar nombre, razón o denominación social de la entidad emisora, características, numeración, cuantía y valor nominal de los títulos emitidos, valor y demás condiciones de emisión, aportación suplementaria que correspondiera exigir de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo de la Ley de 31 de diciembre de 1946, e importe de la aportación suplementaria que deje de exigirse.

Para el cómputo del plazo establecido en el párrafo anterior se estimará como fecha de emisión de los valores la en que, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de marzo de 1943, se considere devengado el impuesto sobre emisión de los valores correspondientes.

8.º Los perceptores directos de rendimientos de la propiedad intelectual y los de cantidades derivadas de arrendamientos de negocios, bienes o cosas, comprendidos en las excepciones establecidas en los apartados primero y cuarto del número tercero de la presente Orden, presentarán ante la Administración de Rentas Públicas de la provincia de su domicilio, dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre natural, declaraciones juradas de los citados rendimientos obtenidos en el trimestre inmediato anterior.

9.º Las declaraciones que con arreglo a lo dispuesto en esta Orden hayan de presentarse en las respectivas Administraciones de Rentas Públicas producirán seguidamente efectos recaudatorios, mediante la liquidación provisional del gravamen correspondientes, sin perjuicio de las consiguientes comprobación y liquidación definitiva, en aplicación de lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo noveno de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Una vez presentadas por las personas naturales o jurídicas obligadas a ello las declaraciones a que se viene haciendo referencia, se procederá por la Inspección técnica a las comprobaciones pertinentes, correspondiendo a la Administración, en caso de que tales comprobaciones no puedan llevarse a efecto por causas imputables al contribuyente, las facultades conferidas en el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

10. La omisión de las declaraciones previstas en esta Orden, la inexactitud en las mismas y, en su

caso, la defraudación, serán sancionadas con arreglo a los respectivos preceptos de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 22 de diciembre de 1948.
=J. Benjumea.= Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 31 de diciembre de 1948.

El Gobernador Civil interino,
Honorato Martín Cobos.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 2.160

Precio del arroz matizado.

Por resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, el arroz matizado será abonado a la Cooperativa Nacional del Arroz al precio de 7'00 pesetas (kil).

Los envases de 100 kilos, al igual que los de arroz especial, se cargarán a razón de 17'50 pesetas cada uno.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 29 de diciembre de 1948.
El Gobernador Civil interino, Honorato Martín Cobos.

Junta Provincial de Fomento Pecuario

CIRCULAR NÚMERO 11

Recordando la revisión del Censo Pecuario y renovación de las cartillas ganaderas.

Agotadas en 31 de diciembre último las cartillas de identificación sanitaria de animales que para el año 1948 fueron distribuidas por las Inspecciones Municipales Veterinarias en los primeros días del citado año, se hace indispensable tanto la rectificación del censo pecuario como la renovación de las cartillas en cuestión, para de este modo dar el mejor cumplimiento a lo dispuesto para el caso por la Ley sobre Tratamiento Sanitario Obligatorio de Animales, de fecha 6 de agosto de 1938 «Boletín Oficial del Estado» del 21 de agosto del mismo año y disposiciones concordantes.

En su consecuencia, esta Presidencia, ha tenido a bien ordenar lo siguiente:

Primero. Antes del día 20 de los corrientes y con cifras remitidas al día 1.º del año, todos los ganaderos de esta provincia formularán ante las Inspecciones Municipales Veterinarias correspondientes, declaración jurada del número de animales que posean en la expresada fecha.

Segundo. Entre los días 20 y 25 de los corrientes, las Inspecciones Municipales Veterinarias revisarán las mencionadas declaraciones juradas, haciendo las rectificaciones que sean pertinentes y totalizando luego las cifras de sus respectivos municipios.

Tercero. Antes del día 30 del actual serán enviadas a esta Junta

Provincial (Palacio de la Excma. Diputación, 2.º piso) los estado resúmenes oportunos en modelos análogos a los de las declaraciones juradas y de los que esta Junta, en el deseo de simplificar el trabajo a las Inspecciones Municipales Veterinarias, facilitará a éstas los impresos necesarios.

Cuarto. Se recomienda, tanto a los ganaderos como a las Inspecciones Municipales Veterinarias, observen la mayor fidelidad en la consignación de los datos y cumplimiento del Servicio sin excusa ni pretexto, dentro de los plazos señalados, en evitación de sanciones que esta Presidencia sería la primera en lamentar.

Burgos 2 de enero de 1949.=
El Presidente, Honorato Martín Cobos.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

Don Carlos Crespo Fernández de Córdova, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este Distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, la sentencia que comprende el encabezamiento y fallo que dicen así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. La Sala de lo civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta Capital ha visto, en grado de apelación, los autos del juicio especial de arrendamientos rústicos, sobre retracto, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Santoña, en virtud de demanda de D.ª Josefa Huerta Alonso, mayor de edad, casada, labradora, vecina de Cicero, habilitada judicialmente para promover la presente demanda, apelante en este recurso, representada por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez y dirigida por el Letrado D. Julio González Soto, y D. Tomás Rueda Cuesta, mayor de edad, casado, labrador, de igual vecindad, quien no se ha personado ante este Tribunal, contra D.ª Isabel Cerro Madrazo, asistida de su esposo D. José Arnauz Fontina, mayor de edad, labradora, de la propia vecindad, representada en concepto de apelada, por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendida por el Letrado D. Pedro Alfaro Arregui, cuyos autos penden ante esta Audiencia en apelación de sentencia dictada en 1.ª Instancia.

Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D.ª Josefa Huerta Alonso, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada, imponiendo al apelante las costas del presente recurso.

Notifíquese esta resolución al apelado no comparecido D. Tomás Rueda Cuesta en la forma prevenida para los rebeldes, y a su tiempo devuelvanse los autos originales al Juzgado inferior con certificación de esta sentencia, para ejecución y demás efectos.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Cirilo Barcaiztegui.—Jacinto García-Monge y Martín.—Victoria-

no Ortiz G. Coronado.—Valeriano Valiente.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y sirva de notificación la presente sentencia al demandado no comparecido Tomás Rueda Cuesta, expido la presente en Burgos a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—C. Crespo.

Aranda de Duero

Requisitoria

Felipe Elvira Calero, de 27 años de edad, hijo de Felipe y de Josefa, natural de Aranda de Duero, Partido judicial de idem, provincia de Burgos, de estado soltero, profesión dependiente de comercio, vecino de Aranda de Duero, últimamente domiciliado en dicha villa, calle de Santa Lucía, piso 1.º, procesado en sumario número 66 de 1948, sobre sustracción de una bicicleta; comparecerá en el término de días días ante el Juzgado de Instrucción de mencionado Aranda, al objeto de notificarle el auto de su procesamiento y ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde.

Aranda de Duero 29 de diciembre de 1948.—El Juez, Federico R. de Gopegui.—El Secretario judicial, Maximino Basoa.

Anuncios Oficiales

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Atapuerca, que con esta fecha y haciendo uso de la autorización que me concede el artículo 32 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, queda aprobado el Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 31 de diciembre de 1948.
=El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

Alcaldía de Sotillo de la Ribera

Creada la Ordenanza Fiscal número 15 de este Ayuntamiento que regula el cobro de la tasa establecida sobre el rodaje y arrastre de vehículos por vías municipales, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, a efectos de presentar reclamaciones.

Sotillo de la Ribera 28 de diciembre de 1948.—El Alcalde, Elpidio Arroyo.

Anuncios Particulares

G. BAÑUELOS
OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 1366